

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

*San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2024.-*

**DECRETO N° 2.664 /8 (MOySP).-  
EXPEDIENTE N° 808/390-V-2022 y Agdos.-**

**VISTO** que por el expediente de referencia se tramita el Recurso de Alzada interpuesto por EDET S.A. (fs. 59/64) en contra de la Resolución N° 664/23-ERSEPT, de fecha 13/09/2023 (fs. 49/56), emitida por el Director del Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT); confirmatoria de la Resolución ERSEPT (U) N° 526/23, de fecha 13/07/2023 (fs. 30/32), emitida por la Gerencia de Atención a Usuarios del citado Ente, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución ERSEPT (U) N° 526/23 (fs. 30/32) se dispuso hacer lugar al reclamo formalizado por la Sra. Silvia Mercedes Veliz, DNI N° 21.747.460, determinando la responsabilidad de la Distribuidora por los daños ocurridos en los electrodomésticos consignados en los Formularios Serie RD N° 31.228 (fs.16/21), se ordenó a EDET S.A. reparar o, en el caso de ser esto imposible, reponer otro de igual marca e idénticas o similares características técnicas y prestacionales. En caso que haya procedido a su arreglo o reposición, la firma debía reintegrar el monto previo presentación de la factura, correspondiente (artículos 1°, 2° y 3°). También, impuso una multa a EDET S.A de 500 KWh a favor del usuario, por incumplimiento de los plazos impuestos por la Adenda del A.R.I. y conforme lo normado por el numeral 11.1 del Anexo II- Anexo 4 del Contrato de Concesión, debiéndose efectivizar en la facturación del servicio, compensando los KWh de la multa con los consumidos en los períodos posteriores a la resolución, hasta tanto se complete el total de la multa establecida (artículo 4°). Finalmente, reconoce que EDET S.A deberá dar cumplimiento con la obligación fijada en el artículo anterior con carácter previo a interponer los recursos legales que estime precedentes (artículo 5°).

Que en fecha 16/08/2023 la Recurrente interpuso recurso de Reconsideración y solicitó la suspensión de la ejecutoriedad del acto a (fs. 35/40) y, a (fs. 49/56) ERSEPT dispuso mediante Resolución N° 664/23 no hacer lugar al pedido de suspensión solicitado por la empresa EDET S.A. y rechaza el citado recurso, lo cual fue notificado a la Distribuidora en fecha 18/09/2023 (fs. 58).

Que a fs. 59/64 la recurrente impugna la Resolución N° 664/23-ERSEPT y su antecesora Resolución ERSEPT (U) N° 526/23, fundándose en que los hechos y antecedentes esgrimidos para sus justificaciones son falaces, por lo que ambas resoluciones carecen de causa, y rechaza por falso e improcedente el informe técnico que da sustento a la Resolución ERSEPT (U) N° 526/23, debido a que no quedó demostrado en el expediente que el supuesto daño sufrido por la denunciante fuera consecuencia de un accionar negligente de la Distribuidora; manifiesta que la usuaria reclamó que el daño se produjo el día 14/01/2022, y en esa fecha se originó un evento en la red de Transporte de Alta Tensión, y por motivo a ésta falla externa en las instalaciones de EDET S.A. se desenganchó la Línea de Alta Tensión de 132 Kv. y salió de servicio de línea de la Distribuidora, y en consecuencia a éste problema en el Sistema de Transporte afectó a los clientes de la E.T. Cevil Pozo y por lo tanto a sus distribuidores, entre ellos el Distribuidor Ranchillos y a los cliente vinculados al mismo, dadas las características del Sistema Eléctrico en su totalidad

//2...

*Poder Ejecutivo*

*Tucumán*

Cont. DECRETO N° 2.664 /8 (MOySP).-

Expediente N° 808/390-V-2022 y Agdos.-

//2...

(generador, transportista, distribuidor, usuarios), EDET S.A. no puede prevenir cortes provenientes del Sistema de Transporte de 132 kv (como se produjo en la fecha del reclamo), tipificándose así un supuesto caso fortuito o fuerza mayor, y de ser verdadero el desenlace del informe técnico, al producirse la perturbación serían muchos los clientes perjudicados vinculados a la SET N° 4.656 por daños de artefactos eléctricos, y no solamente la denunciante; señala que el ERSEPT erróneamente, pretende aplicar una multa a EDET S.A. cuando en realidad esta situación de demora de la contestación del reclamo debió ser considerada en orden al régimen de calidad del servicio comercial; y el Ente Regulador incurre en exceso de punición, toda vez que no realiza una adecuada valoración axiológica de razonabilidad en cuanto a los parámetros utilizados por el Poder Concedente en la redacción del Contrato de Concesión, tales como la gravedad de la falta, las reincidencias y el perjuicio a los usuarios, además el accionante no probó el daño ni la intervención de la cosa, y la supuesta relación de causalidad entre ella y el daño tampoco ha sido aprobada. Por último, solicita la suspensión de ejecutoriedad del acto recurrido.

  
Dr. SANTIAGO YANOTTI  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Que el Recurso de Alzada es formalmente admisible, dado que se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 68 de la Ley N° 4.537 y se repuso la Tasa Retributiva por Servicio Administrativo (fs. 67 y 73/74).

Que Fiscalía de Estado opina en su dictamen que de autos surge que el Ente, luego de analizar los antecedentes del caso e informes producidos, determinó que los daños en el electrodoméstico de propiedad de la reclamante, acreditados en los Formularios Serie RD N° 31.228 (16/21), son de responsabilidad de la Distribuidora.

Que la Resolución ERSEPT (U) N° 526/23 (fs. 30/32), que se sustenta en el dictamen técnico (fs. 26) y el legal (fs. 27/29), ha sido dictada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 4.537 y contiene los requisitos esenciales de los actos administrativos.

Que en efecto, la Resolución ERSEPT (U) N° 526 (fs. 30/32) de la Gerencia de Atención a Usuarios del ERSEPT señala que de la documentación agregada por EDET S.A. surge que hubo un evento en el Sistema de Transporte, lo que ocasionó perturbaciones en el sistema aguas abajo de la EETT afectada. Las sobretensiones transitorias (entre otras perturbaciones) que se propagan en las líneas de MT y BT de la Distribuidora producto de este hecho, llegan a superar el rango o banda de seguridad de los valores de tensión para los cuales se fabrica el equipamiento eléctrico.

En cuanto a los fenómenos aleatorios, responden al comportamiento de fenómenos aleatorios, por lo que no necesariamente afectan a todos los usuarios de la SET.

Que concluye que está probado que existió una relación causa y efecto, debido a que coinciden los daños denunciados por la usuaria y el evento que se produjo en el Sistema de Transporte de AT y en las instalaciones de EDET S.A., por lo que, conforme a lo establecido en la Adenda del ARI, la Distribuidora deberá reparar o reponer el electrodoméstico dañado por otro de similares características técnicas y prestacionales.

Que la Resolución ERSEPT (U) N° 526/23 (fs. 30/32) consigna que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Contrato de Concesión, la Distribuidora será responsable de todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la

//3...

*Poder Ejecutivo*

*Tucumán*

Cont. DECRETO N° 2.664 /8 (MOySP).-  
Expediente N° 808/390-V-2022 y Agdos.-

Expediente N° 808/390-V-2022 y Agdos.-

//3...

ejecución del contrato y/o incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y la prestación del servicio público.

Que por su parte, la Resolución N° 664/23-ERSEPT (fs. 49/56) consideró que la obligación de EDET S.A. como prestataria del servicio público de energía eléctrica es de resultado. Por ello, debe resarcir el perjuicio sufrido por los usuarios en sus instalaciones cuando sean consecuencia directa de las deficiencias en la prestación del servicio, ya sea reparando el artefacto dañado o restituyendo a la usuaria los montos abonados para la reparación. Asimismo, señala que, en tanto el caso configura un supuesto de responsabilidad objetiva en los términos del artículo 1.757 del CCyCN y la Distribuidora obtiene un provecho económico por la explotación del servicio (artículo 1.758 CCyCN), corresponde a ésta última acreditar la ruptura del nexo de causalidad entre el daño y el riesgo propio de su actividad.

Que la cuestión planteada es de naturaleza técnica, relativa a la deficiente prestación del servicio, se encuentran acreditados la responsabilidad de la Distribuidora y los daños causados al bien de propiedad del reclamante, conforme surge de la prueba producida en el expediente y de los Considerandos de los actos recurridos.

Que en el caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 y demás concordantes de la Ley N° 24.240 en materia de daños al consumidor o al usuario por el riesgo o vicio de la cosa o prestación del servicio.

Que cabe agregar que el caso fortuito es un suceso imprevisto que tiene el efecto de romper el nexo causal eliminando total o parcialmente la responsabilidad de EDET S.A., lo que no se encuentra comprobado ni ha sido objeto de corroboración por la recurrente.

Que de tal forma, lo decidido por el Ente resulta debidamente fundado en los antecedentes de hecho y de derecho, sin que los argumentos esgrimidos por EDET S.A. en el recurso de alzada sean susceptibles de modificar lo resuelto y exonerarla de su responsabilidad.

Que en cuanto a la queja de la recurrente relacionada con la imposición de la multa prevista en el artículo 4° de la Resolución ERSEPT (U) N° 526/23 (fs. 30/32), se advierte que obedece a la aplicación de lo normado por el numeral 11.1, segundo párrafo del Contrato de Concesión, que contempla la imposición de multas a la Distribuidora en el supuesto de incumplimientos de disposiciones o parámetros relacionados con situaciones individuales. En el caso, tiene sustento en la tardía comunicación a la usuaria de la resolución del reclamo, la misma norma da las pautas para la fijación de estas multas (gravedad de la falta, antecedentes de la Distribuidora y en particular a las reincidencias, debiendo las multas individuales guardar relación con el monto de la facturación promedio del cliente).

Que en lo que respecta a la pretensión de la recurrente de asignar carácter suspensivo a la impugnación, resulta improcedente ya que no se dan los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley N° 4.537. Además, el pedido de suspensión de los efectos del acto se encuentra rechazado por la Resolución N° 664/23-ERSEPT (fs. 49/56), y tal decisión es irrecurrible.

Que por lo expuesto, limitándose el control efectuado a través del Recurso de Alzada sólo a la verificación de legitimidad de los actos impugnados, corresponde el rechazo del recurso interpuesto en autos, mediante decreto.

//4...

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

Cont. DECRETO N° 2.664 /8 (MOySP).-

Expediente N° 808/390-V-2022 y Agdos.-

//4...

Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado (Dictamen Fiscal N° 3046 de fecha 12/12/2023 – fs. 78/81).

**EL PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA H. LEGISLATURA  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Recházase el Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. (EDET S.A.) en contra de la Resolución N° 664/23-ERSEPT, de fecha 13/09/2023, emitida por el Directorio del Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT), confirmatoria de la Resolución ERSEPT (U) N° 526/23, de fecha 13/07/2023, emitida por la Gerencia de Atención a Usuarios del citado Ente; en virtud del considerando precedente.

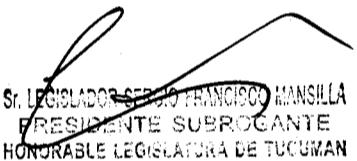
**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.-

**ARTÍCULO 3°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

AB.-



Dr. SANTIAGO YANOTTI  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS



Sr. LEGISLADOR SERGIO FRANCISCO MANSILLA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMÁN  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO